

290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

7 MAR 2020

REF: 11001-40-03-043-2017-00091-00

REUNIDOS los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Actuando mediante apoderado judicial, **JOSÉ ALFONSO GARCÍA GARCÍA**, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra **SAMUEL GABRIEL MEZA BASTO representado por su padre JORGE ENRIQUE MEZA REYES en su calidad de heredero determinado de DIANA PATRICIA BASTO y demás herederos indeterminados de DIANA PATRICIA BASTO** con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado aceptó la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 161 c/no 1), por la cantidad deprecada en la demanda.

Posteriormente el día 17 de septiembre de 2019 (fl. 220) luego del respectivo se notificó personalmente el curador ad litem de los herederos indeterminados de DIANA PATRICIA BASTO, quien contestó la demanda pero no elevó medio exceptivo alguno.

Subsiguientemente, el día 13 de noviembre de 2019 se envió por correo certificado el citatorio descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado **SAMUEL GABRIEL MEZA BASTO representado por su padre JORGE ENRIQUE MEZA REYES en su calidad de heredero determinado de DIANA PATRICIA BASTO** con resultado positivo; para luego, el día 24 de diciembre de 2019 remitir efectivamente y por el mismo medio el aviso contentivo en el canon 292 de igual rito (fl. 234). Sin que aquel elevara medio exceptivo alguno.

Continuando con el anterior derrotero y ante la renuencia de la ejecutada a comparecer al proceso, se decidirá lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución del **JOSÉ ALFONSO GARCÍA GARCÍA**, contra **SAMUEL GABRIEL MEZA BASTO representado por su padre JORGE ENRIQUE MEZA REYES en su calidad de heredero determinado de DIANA PATRICIA**

BASTO y demás herederos indeterminados de DIANA PATRICIA BASTO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO- Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados, para cancelar con el producto de su venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 100.000 MCTE** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 11^{ta} MAR. 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
22.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CL